

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

CASO NÚM.: 14-31

Querellante

v.

IVÁN TOLEDO COLÓN

Querellado

SOBRE: VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 4.2 (b), (g), (r) y (s) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE 2011, LEY NÚM. 1-2012 DE 3 DE ENERO DE 2012

QUERELLA

1. Esta querella se presenta al amparo de la Ley de Ética Gubernamental de 2011, Ley Núm. 1-2012, aprobada el 3 de enero de 2012; de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; y del Reglamento Sobre Asuntos Programáticos de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Núm. 8231 del 18 de julio de 2012¹.
2. El querellado es el Sr. Iván Toledo Colón, cuya dirección física y postal es: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
3. El querellado ha ocupado varios puestos en diferentes agencias de gobierno. El 22 de febrero de 2013 comenzó a trabajar en la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), hasta el 17 de octubre de 2013. A la fecha de los hechos alegados, el querellado era servidor público según lo define la Ley de Ética Gubernamental, *supra*.
4. Del 22 al 28 de febrero de 2013 ocupó un puesto como Ayudante Especial del Director Ejecutivo de la AEP. El 1 de marzo de 2013 fue nombrado Subdirector Ejecutivo de la AEP y ocupó dicho puesto hasta el 17 de octubre de 2013.
5. Dentro de las responsabilidades del querellado como Subdirector Ejecutivo de la AEP está que "Tendrá a su cargo la implantación de la política gerencial así como la dirección, planificación, coordinación y supervisión de los programas y actividades que le sean encomendados por el Director Ejecutivo".

¹ La Ley de Ética Gubernamental, Ley 1-2012, y el Reglamento Núm. 8231 de la Oficina de Ética Gubernamental están disponibles en el área de "Leyes y Reglamentos" de la dirección electrónica de la Oficina de Ética Gubernamental www.eticapr.com.

6. Por otro lado, los deberes del querellado como Subdirector Ejecutivo eran:
 - a. Asesorar, revisar y evaluar las recomendaciones relacionadas con los asuntos a su cargo para la consideración del Director(a) Ejecutivo(a).
 - b. Estudiar y hacer recomendaciones sobre las propuestas a ser sometidas a la Junta, al Director(a) Ejecutivo(a) o a ambos, relacionados con los asuntos a su cargo.
 - c. Ejercer como Director(a) Ejecutivo(a), durante la ausencia del mismo o por motivo de enfermedad, licencia, incapacidad temporera o viaje o cualquier otra causa, a menos que el Director(a) Ejecutivo(a) provea lo contrario.
 - d. Asistir al Director(a) Ejecutivo(a) en todos aquellos asuntos que encomiende y lo representará en las actividades que así lo designe.
7. Durante el mes de mayo de 2013, la Oficina del Director Ejecutivo estuvo haciendo gestiones para la otorgación de un contrato de artes gráficas con la compañía MAAG WEB, LLC, cuya Presidenta es la Sra. Mayra Álvarez Rodríguez, por la cantidad de \$2,750.00 mensuales. El 17 de mayo de 2013, la señora Álvarez Rodríguez sometió, mediante correo electrónico, la propuesta de servicios a la Directora de Comunicaciones y Prensa de la AEP.
8. El 14 de junio de 2013, la Lcda. Lisa M. Durán Ortiz, Directora de la Oficina de Servicios Legales y Secretaria de la Junta de Gobierno de la AEP (Junta), remitió una comunicación electrónica al querellado, con copia al Director Ejecutivo, Gil A. Rodríguez Ramos, indicándoles que dicho contrato de artes gráficas requería el aval de la Junta, pues tal actividad (artes gráficas) es parte del concepto de publicidad.
9. El Artículo VI sobre Oficiales Ejecutivos, I (B) (8) (b) del Reglamento Interno de la Junta establece que "Se autoriza a el(la) Director(a) Ejecutivo(a) a otorgar contratos de servicios profesionales y consultivos hasta un máximo de CIEN MIL DOLARES (\$100,000.00) excepto cuando se trate de servicios de auditoría, publicidad, cabildeo y legales".
10. La licenciada Durán Ortiz también informó al querellado que el contrato no podía otorgarse de forma retroactiva, ya que no pueden pagarse servicios que hayan sido prestados sin previamente haberse otorgado un contrato, es decir, fuera de contrato. Ello en respuesta a la solicitud de éste de que se otorgara el contrato para que la señora Álvarez Rodríguez, Presidenta de la compañía MAAG WEB, LLC, cobrara por los trabajos que ya había realizado.

11. Los trabajos a los que se estaba haciendo referencia, los cuales eran del conocimiento del querellado y de muchas otras personas dado que estaban relacionados con un evento público, ya habían sido realizados durante los meses de mayo y junio de 2013, en ocasión de la celebración del cincuenta y cinco (55) aniversario de la AEP, el 20 y 21 de junio de 2013. Por lo que ya el querellado sabía que los trabajos que se querían pactar en el contrato, se habían realizado.
12. A pesar de las múltiples advertencias por parte de la licenciada Durán Ortiz en cuanto al otorgamiento del antes mencionado contrato y aún sin el aval de la Junta, el querellado ordenó que se enviara el mismo al Director Ejecutivo para su firma.
13. El contrato² fue firmado con fecha 1 de julio de 2013 y registrado en la Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR) en esa misma fecha, bajo el número de contrato 2014-S00003. A esta fecha de 1 de julio de 2013, los servicios pactados en el contrato ya habían sido rendidos. Por lo que, el contrato se otorgó retroactivamente.
14. Entre las cláusulas pactadas se compensaría a la compañía MAAG WEB, LLC a razón de cincuenta dólares (\$50.00) la hora, hasta dos mil setecientos cincuenta dólares (\$2,750.00) mensuales y la cantidad máxima durante la vigencia del contrato no excedería de treinta y tres mil dólares (\$33,000.00). La vigencia del contrato era desde el 1 de julio de 2013 hasta el 30 de junio de 2014.
15. El 23 de julio de 2013, la señora Álvarez Rodríguez presentó una factura por los servicios rendidos, por la cantidad de \$2,750.00, y aún sabiendo que los servicios fueron realizados durante los meses de mayo y junio de 2013, la factura indicaba incorrectamente que los servicios fueron realizados en el mes de julio de 2013.
16. El querellado conociendo la falsedad de la información vertida en la factura, remitió la misma con el propósito de que se pagara mediante orden de compras y servicios, ya que el contrato sería rescindido por no contar con el aval de la Junta. En efecto, el contrato se rescindió el 5 de agosto de 2013. Sin embargo, a pesar de las gestiones desplegadas por el querellado, la AEP no emitió pago alguno a la señora Álvarez Rodríguez.

² Contrato de Servicios Profesionales Núm. S00003 (2013-2014).

17. El contrato otorgado a MAAG WEB, LLC se realizó de forma ilegal y sin el correspondiente aval de la Junta de la AEP.
18. El querellado sabiendo que la acción que estaba realizando era ilegal y estando debidamente informado sobre dicha ilegalidad, hizo caso omiso, desplegando total menosprecio a su deber de velar por el buen uso de los fondos públicos.
19. El querellado permitió que se diera curso a la factura presentada por la señora Álvarez, tratando de inducir a error al personal encargado de realizar los pagos en la AEP, con el propósito de que ésta obtuviera su pago e incumpliendo con su deber de evitar el uso indebido de fondos públicos.
20. El querellado no sólo ignoró su deber de vigilar por el buen uso de los fondos públicos, sino que ocultó información importante a la Junta que de haberse sabido, hubiera impedido la firma del contrato.
21. El querellado, como abogado admitido al ejercicio de la profesión, y conforme su vasta experiencia como funcionario en el servicio público debió saber que la contratación gubernamental retroactiva es contraria a los preceptos de contratación gubernamental que propenden la sana administración pública, conforme fuera resuelto por nuestro más alto Foro, el Tribunal Supremo, en Jaap Corp. v. Departamento de Estado, 2013 TSPR 11.
22. La Oficina de Auditoría Interna de la AEP realizó una investigación sobre el otorgamiento del contrato y las instrucciones provistas por el querellado para el pago de los servicios realizados a la compañía MAAG WEG, LLC. La misma fue realizada por el Sr. Luis A. Benítez Rodríguez, Auditor II³.
23. Como resultado de la auditoría antes mencionada, el 1 de octubre de 2013 se emitió un *Informe Sobre los Resultados de la Investigación Especial del Contrato de Artes Gráficas*, en el cual se concluyó que los funcionarios responsables de la formalización y administración del contrato de servicios profesionales de la compañía MAAG WEB, LLC, no cumplieron con las disposiciones del Reglamento Interno de la Junta y las sanas normas de administración.
24. El 3 de junio de 2013, el querellado entregó a la licenciada Durán Ortiz un desglose de las propuestas de los bufetes, para representación legal externa, cuya contratación ya había sido aprobada.

³ La investigación fue encomendada originalmente a la Sra. Jennifer Vázquez Ortega, también Auditora. Luego, por complicaciones de salud de ésta, se le asignó al señor Benítez Rodríguez.

25. Uno de los bufetes que figuraba en el desglose era Martínez Luciano & Rodríguez Escudero, compuesto por los Lcdos. Emil Rodríguez Escudero y Jorge Martínez Luciano. La contratación de este bufete sería para litigios laborales en el foro federal y administración federal y era el único contrato cuya cuantía ascendía a \$100,000.00.
26. Aunque la propuesta presentada y aprobada por la AEP fue a nombre del bufete Martínez Luciano & Rodríguez Escudero, el contrato⁴ fue otorgado a nombre de *Ingenuitas Law Firm, P.S.C. h/n/c M.L. & R.E. Law Firm*.
27. *Ingenuitas Law Firm, P.S.C. h/n/c M.L. & R.E. Law Firm* es una corporación profesional de servicios legales, incorporada en el Departamento de Estado el 31 de mayo de 2007, bajo el número 4606, por los licenciados Rodríguez Escudero y Martínez Luciano, Presidente y Tesorero, respectivamente.
28. El referido contrato fue otorgado el 26 de julio de 2013, según surge del mismo. No obstante, de la OCPR surge que fue otorgado el 1 de julio de 2013 y registrado en esa misma fecha, bajo el número de contrato 2014-S00012 como un contrato de servicios de publicidad, representación o artísticos. La vigencia del contrato era desde la fecha de su otorgamiento hasta el 30 de junio de 2014. Posteriormente, el contrato fue rescindido el 16 de septiembre de 2013.
29. Según surge de la propuesta de servicios profesionales presentada por el bufete Martínez Luciano & Rodríguez Escudero a la AEP, este bufete se dedica a manejar litigios, particularmente en el área de litigación laboral y de violación de derechos civiles, principalmente ante los tribunales federales.
30. Al momento del bufete Martínez Luciano & Rodríguez Escudero presentar su propuesta a la AEP, ostentaba la representación legal del querellado ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, en una acción civil presentada por el querellado contra el Estado Libre Asociado, precisamente por violación de derechos, caso número 12-1809 (CCC). Dicho caso fue presentado el 20 de noviembre de 2012.
31. Lo anterior era de conocimiento del querellado, así como de los abogados del bufete, Martínez Luciano y Rodríguez Escudero, quienes, a pesar de ello, firmaron el contrato con la AEP.
32. El querellado sabía que tenía un caso pendiente ante el Tribunal Federal, representado por el bufete Martínez Luciano & Rodríguez Escudero, y aún así

⁴ Contrato de Servicios Profesionales Núm. S00012 (2013-2014).

intervino en los procesos de contratación de dicho bufete con la AEP, a sabiendas del craso conflicto de intereses que tenía.

33. El querellado también sabía que la agencia que representaba como Subdirector Ejecutivo y que incluso tenía la facultad de dirigir en ausencia del Director Ejecutivo, no podía otorgar un contrato con el bufete que lo representa personalmente a él ante los tribunales e incumplió con su deber como funcionario público y como abogado⁵, obviando su responsabilidad de velar por el uso adecuado de los fondos públicos y no incurrir en violaciones de ley.
34. El querellado tenía la obligación de obedecer las leyes y reglamentos, en aras de salvaguardar los mejores intereses de la agencia en la cual era el Subdirector Ejecutivo.
35. El querellado intervino directamente en los procesos de contratación del bufete Martínez Luciano & Rodríguez Escudero, incurriendo en un claro conflicto de intereses.
36. Además, el querellado, utilizando las facultades de su puesto, realizó actos dirigidos beneficiar al bufete Martínez Luciano & Rodríguez Escudero y a la compañía MAAG WEB, LLC, violando así la Ley de Ética Gubernamental, citada. No obstante, a pesar de que el querellado sí realizó acciones dirigidas a obtener un beneficio, mediante el otorgamiento de los contratos, el beneficio no se configuró debido a que la AEP no pagó los servicios objeto de los contratos otorgados con las entidades antes mencionadas.
37. Los servidores públicos, tanto en sus ejecutorias públicas como en las privadas, tienen la obligación de respectar y obedecer la normativa jurídica, puesto que nadie está por encima de la ley.
38. La conducta del querellado, considerando la política pública que le corresponde implantar desde la AEP y su capacidad de influenciar conforme el puesto que ocupaba, resulta ser reprochable e ilegal y atenta contra la imparcialidad y el buen nombre de la institución gubernamental para la cual trabajaba.
39. El querellado con su conducta incurrió en violación de los Artículos 4.2 (b), (g), (r) y (s) de la Ley de Ética Gubernamental, citada, los cuales disponen lo siguiente:

⁵ El querellado es abogado de profesión, número del Tribunal Supremo 19294.

Artículo 4.2 (b)

Un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley.

Artículo 4.2 (g)

Un servidor público no puede intervenir, directa o indirectamente, en cualquier asunto en el que él, tenga un conflicto de intereses que resulte en la obtención de un beneficio para él. Tampoco un servidor público puede intervenir directa o indirectamente, en cualquier asunto en el que un miembro de su unidad familiar, su pariente, su socio o una persona que comparta su residencia, tenga un conflicto de intereses que resulte en la obtención de un beneficio para cualquiera de ellos.

Cuando se trate de una de las relaciones antes mencionadas, que haya terminado durante los dos años anteriores al nombramiento del servidor público, éste no podrá intervenir, directa o indirectamente, en cualquier asunto relacionado con éstos hasta pasados dos (2) años desde su nombramiento.

La prohibición permanece vigente mientras exista un vínculo de beneficio para el servidor público. Una vez termine el vínculo de beneficio, el servidor público no puede intervenir, directa o indirectamente, en el referido asunto hasta pasados dos (2) años.

Artículo 4.2 (r)

Un servidor público no puede omitir el cumplimiento de un deber impuesto por ley o reglamento, si con ello ocasiona la pérdida de fondos públicos o produce daño a la propiedad pública.

Artículo 4.2 (s)

Un servidor público no puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental.

La parte querellante solicita la imposición de una multa de hasta \$20,000 por cada infracción demostrada. Lo anterior, luego de la celebración de una vista en sus méritos, donde la parte querellada tendrá derecho a:

1. comparecer por derecho propio o a estar representada por abogado autorizado para ejercer la profesión legal en Puerto Rico;
2. presentar evidencia y confrontar testigos;
3. una decisión basada en el expediente oficial del caso; y
4. una adjudicación imparcial.

La parte querellada tendrá un término de **veinte (20) días** para contestar las alegaciones de esta querella. De no comparecer a alguna etapa del procedimiento se podrá continuar sin su participación.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de mayo de 2014.

CERTIFICO: Que en el día de hoy estamos remitiendo copia fiel y exacta de la presente a la parte querellada de epígrafe mediante correo con certificación de envío a las siguientes direcciones:


Daisy N. Usera Falcón, J.D.
duser@oeg.gobierno.pr


Diana Goyco Blechman
RUA 16310
dgoyco@oeg.gobierno.pr

Oficina de Ética Gubernamental de PR
Urb. El paraíso
108 Calle Ganges
San Juan, PR 00926
Tel. (787) 999-0246
Fax (787) 999-7908